

Guadalajara, Jalisco 19 diecinueve de septiembre de 2025 dos mil veinticinco.

VISTOS para emitir sentencia definitiva en el procedimiento de responsabilidad administrativa **008/2025** y

RESULTANDO.

PRIMERO.- Inicio de la investigación. Por acuerdo de **siete de mayo del dos mil veinticinco**, se tuvo por recibido el escrito signado por la Mtra. Karla Córdova Medina, Contralora Interna de este Organismo Público Descentralizado de la Administración Pública Municipal denominado Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de Guadalajara, mediante el cual informa que se identificó que el servidor público **Eliminado No. 1** en la fecha de los hechos – siete de mayo del dos mil veinticinco- posiblemente incumplió con las obligaciones establecidas en el artículo 33 fracción I, inciso b) de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, ya que no había presentado su declaración de situación de patrimonial y de intereses **inicial al ingreso** al servicio público.

En vista de las documentales remitidas, el Lic. Daniel Alejandro Andrade Aguilar, Jefe del Área de Investigación de la Contraloría Interna de este Organismo Público Descentralizado de la Administración Pública Municipal denominado Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de Guadalajara, en términos de lo dispuesto por el artículo 94 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas dio inicio al Expediente de Investigación Administrativa número **026/2025**.

SEGUNDO. Informe de presunta responsabilidad administrativa. Mediante oficio **MCT/336/2025** del día veinte de junio de dos mil veinticinco el Lic. Daniel Alejandro Andrade Aguilar, Jefe del área de Investigación de la Contraloría Interna de este Organismo Público Descentralizado de la Administración Pública Municipal denominado Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de Guadalajara, remitió a esta Jefatura de Substanciación y Resolución del organismo señalado, el informe de presunta responsabilidad administrativa dictado el día **veinte de junio de dos mil veinticinco**.

En dicho informe se determinó la existencia de hechos que pudieran constituir posibles faltas administrativas, por parte del servidor público **Eliminado No. 1** **Eliminado No. 1** a la cual se le imputó la comisión de la falta prevista en el artículo 49 fracción IV de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, esto en virtud de no haber presentado su declaración de situación patrimonial inicial al reingreso al servicio público, dentro del plazo de sesenta días naturales contados a partir del día siguiente de su ingreso (**tres de marzo de dos mil veinticinco**) a este Organismo Público Descentralizado de la Administración Pública Municipal denominado Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de Guadalajara.

En síntesis, en el informe de presunta responsabilidad administrativa se señaló:

"2. Que del contenido del escrito de fecha 06 de mayo del 2025 signado por la Mtra. Karla Córdova Medina, Contralora Interna de este Organismo, se desprende el informe relativo al registro correspondiente a las declaraciones patrimoniales iniciales de los trabajadores de este OPD Municipal Denominado Sistema DIF Guadalajara, donde se detectó que la **Eliminado No. 1** no había realizado la declaración patrimonial correspondiente luego de la fecha de vencimiento establecida para el cumplimiento de dicha obligación.

3.- Bajo esa tesitura, con fecha 08 de mayo del 2025 se notificó al **Eliminado No. 1** **Eliminado No. 1** se le requirió el cumplimiento de forma inmediata a la presentación de su declaración patrimonial inicial de conformidad al numeral 33 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas:

Artículo 33. La declaración de situación patrimonial deberá presentarse en los siguientes plazos:

1. Declaración inicial, dentro de los sesenta días naturales siguientes a la toma de posesión con motivo del:

a) Ingreso al servicio público por primera vez;

b) Reingreso al servicio público después de sesenta días naturales de la conclusión de su último encargo;

(...)

Si transcurridos los plazos a que se refieren las fracciones I, II y III de este artículo, no se hubiese presentado la declaración correspondiente, sin causa justificada, se iniciará inmediatamente la investigación por presunta responsabilidad por la comisión de las Faltas administrativas correspondientes y se requerirá por escrito al Declarante el cumplimiento de dicha obligación.

4.- Es el caso que, a fecha actual, no obra evidencia o constancia documental tendiente a acreditar la presentación de la declaración patrimonial inicial por el servidor público mencionado con antelación.

5.- Por lo que, con base en lo anterior, el suscrito Lic. Daniel Alejandro Andrade Aguilar, Jefe del Área de Investigación de esta Contraloría Interna del Organismo Público Descentralizado de la Administración Pública Municipal Denominado Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de Guadalajara y Autoridad Investigadora en el presente procedimiento, considera la existencia de la comisión de una Presunta Falta Administrativa, cometida presuntamente por el **Eliminado No. 1** ya que incumplió con lo establecido en el artículo 49 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, al dejar de observar en el desempeño de sus funciones los principios de legalidad, y rendición de cuentas, y con ello incurrir en Falta administrativa no grave como servidor público, tal y como se observa a continuación:

LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

Artículo 49. Incurrirá en Falta administrativa no grave la Persona Servidora Pública cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:

IV. Presentar en tiempo y forma las declaraciones de situación patrimonial y de intereses en los términos establecidos por esta Ley.

Finalmente, en el informe de presunta responsabilidad administrativa se concluyó que la calificación que le correspondía a la falta administrativa desplegada que se le imputa a **Eliminado No. 1** era como **NO GRAVE**.

TERCERO. Inicio del Procedimiento de Responsabilidad Administrativa. Mediante acuerdo del veintitrés de junio de dos mil veinticinco, la Licenciada Miriam Jocabett Torres Sánchez, en su carácter de Encargada de la Jefatura de Substanciación y Resolución de la Contraloría Interna del Organismo Público Descentralizado de la Administración Pública Municipal denominado Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de Guadalajara, tuvo por recibido el informe de presunta responsabilidad administrativa, que fue enviado con oficio **MCT/336/2025** de fecha veinte de junio de dos mil veinticinco, en términos de los artículos 94, 100, 194 y 208 fracción I de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

El asunto fue radicado en la Jefatura de Substanciación y Resolución de la Contraloría Interna de este Organismo Público Descentralizado de la Administración Pública Municipal denominado Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de Guadalajara con el número de Procedimiento de Responsabilidad Administrativa **008/2025**, por ello en términos del artículo 113 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, el procedimiento se inició contra **Eliminado No. 1**

Eliminado No. 1 por su presunta responsabilidad en la comisión de la siguiente falta: **A) No haber presentado en tiempo y forma las declaraciones de situación patrimonial y de intereses, en los términos establecidos prevista por el artículo 49 fracción IV de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y los artículos 32 y 33 fracción I del cuerpo de leyes antes señalado, dentro del término establecido por dicha legislación.**

CUARTO.- Substanciación del procedimiento. Una vez iniciado el procedimiento de conformidad con el acuerdo del veintitrés de junio de dos mil veinticinco, la autoridad substanciadora continuó su tramitación con las siguientes actuaciones:

A. Notificación al servidor público involucrado.

En términos de los artículos 193 fracciones I, II y III, 208 fracción II de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, el inicio y radicación del procedimiento administrativo fue notificada personalmente a **Eliminado No. 1**

Eliminado No. 1 el día veinticuatro de junio de dos mil veinticinco.

Al emplazamiento se adjuntaron, entre otros, los documentos siguientes: **i)** Acuerdo de inicio del procedimiento del veintitrés de junio de dos mil veinticinco; **ii)** Copia simple del oficio **MCT/336/2025** del veinte de junio de dos mil veinticinco; **iii)** Copia certificada del expediente de investigación **EXP. INV. ADVA. 026/2025** que contiene el informe de presunta responsabilidad administrativa del veinte de junio del dos mil veinticinco, así como las pruebas que se aportaron u ofrecieron por la autoridad investigadora y la citación a la audiencia inicial.

B. Notificación a la autoridad investigadora.

Por oficio **MCT/AS/354/2025** remitido al Lic. Daniel Alejandro Andrade Aguilar, Jefe del área de Investigación de la Contraloría Interna de este Organismo Público Descentralizado de la Administración Pública Municipal denominado Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de Guadalajara, recibido el veinticuatro de junio de dos mil veinticinco, se hizo de su conocimiento la radicación e inicio del

procedimiento de responsabilidad administrativa, así como la fecha y hora en que se celebraría la audiencia inicial del servidor público involucrado.

C. Audiencia inicial.

En el auto del veintitrés de junio de dos mil veinticinco, de conformidad con el artículo 208 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas se señaló el día **nueve de julio del dos mil veinticinco** para que tuviera verificativo, fecha en la que se llevó a cabo la misma con la asistencia de **Eliminado No. 1** quien se identificó con credencial para votar expedida por el Instituto Nacional Electoral.

En la audiencia, se realizaron las siguientes manifestaciones por parte del servidor público involucrado: "...*Primeramente es mi deseo manifestar en cumplimiento a lo establecido en la Ley General de Responsabilidades Administrativas he presentado en tiempo y forma mi declaración patrimonial y de intereses en su modalidad de DECLARACIÓN INICIAL exhibiendo en este momento la impresión de dicha declaración patrimonial con número de folio 89870, ya que el de la voz comencé a trabajar el pasado 01 primero de octubre del año 2024, desempeñándome como Asistente R2 adscrito a la Sala de Regidores. Así mismo, hago de su conocimiento que **causé baja** administrativa del H. Ayuntamiento de Guadalajara, **el día 28 veintiocho de febrero del año 2025**, en virtud de un proceso de reubicación institucional, **a través del cual fui asignado al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF) Guadalajara**, organismo público descentralizado del propio municipio, **donde causé alta a partir del 03 de marzo de 2025**, dicho cambio obedeció a necesidades operativas y de servicio, permitiéndome dar continuidad a mis labores dentro del ámbito de la función pública, reafirmando mi vocación y compromiso con la ciudadanía desde nueva trinchera institucional...*"(énfasis añadido) ofreciendo como pruebas las siguientes documentales:

i) Documental pública consistente en el acuse – folio de declaración 89870 emitido por la Contraloría Ciudadana del Ayuntamiento de Guadalajara, con fecha de realización del veintiséis de noviembre del dos mil veinticuatro.

ii) Documental Pública consistente en el acuse folio de declaración 106186 emitido por la Contraloría Ciudadana del Gobierno de Guadalajara, datada del día 09

nueve de julio del dos mil veinticinco, relativo a la declaración patrimonial y de intereses de modificación básica correspondiente al año 2024 dos mil veinticuatro.

Por su parte, el Jefe del área de Investigación de este Organismo Público Descentralizado de la Administración Pública Municipal denominado Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de Guadalajara, en términos de los artículos 116 fracción I en relación con el 194 fracción III de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, reiteró las pruebas ofrecidas en el informe de presunta responsabilidad administrativa del veinte de junio del dos mil veinticinco, siendo las siguientes:

1.- Documental Pública.- Consistente en el informe de fecha 06 seis de mayo del 2025 dos mil veinticinco signado por la Mtra. Karla Córdova Medina, Contralora Interna de este Organismo correspondiente a las declaraciones patrimoniales iniciales de los trabajadores de este OPD Municipal Denominado Sistema DIF Guadalajara.

2.- Documental Pública.- Consistente en el acuerdo de avocamiento de fecha siete de mayo del dos mil veinticinco, en donde se ordena la apertura del expediente de investigación administrativa número EXP.INV.ADVA 28/2025.

3.- Documental Pública.- Consistente en el memorándum MCT/229/2025, signado por el Lic. Daniel Alejandro Andrade Aguilar, donde se requiere al **Eliminado No. 1** **Eliminado No. 1** el cumplimiento inmediato de su obligación de presentar la declaración patrimonial inicial.

D. Admisión y desahogo de pruebas.

Mediante acuerdo de veinticuatro de julio del dos mil veinticinco, se proveyó respecto de las pruebas ofrecidas por **Eliminado No. 1**

Con fundamento en los artículos 130 y 158 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, la autoridad sustanciadora las tuvo por admitidas y por desahogadas dada su propia y especial naturaleza con los documentos que se anexaron al desahogo de la audiencia inicial del día nueve de julio de dos mil veinticinco.

Asimismo, la autoridad proveyó respecto a las pruebas ofrecidas por la autoridad investigadora, en los términos siguientes:

1.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en el informe de fecha 06 seis de mayo del 2025 dos mil veinticinco signado por la Mtra. Karla Córdova Medina, Contralora Interna de este Organismo correspondiente a las declaraciones patrimoniales iniciales de los trabajadores de este OPD Municipal Denominado Sistema DIF Guadalajara. La cual se **ADMITE** de conformidad a lo dispuesto por los artículos 158 y 161 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, documento que obra en autos del presente Procedimiento de Responsabilidad Administrativa. Probanza que se tiene por desahogada dada la naturaleza de la misma.

2.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en el acuerdo de avocamiento de fecha siete de mayo del dos mil veinticinco, en donde se ordena la apertura del expediente de investigación administrativa número EXP.INV.ADVA 26/2025. La cual se **ADMITE** de conformidad a lo dispuesto por los artículos 158 y 161 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, documento que obra en autos del presente Procedimiento de Responsabilidad Administrativa. Probanza que se tiene por desahogada dada la naturaleza de la misma.

3.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en el memorándum MCT/229/2025, signado por el Lic. Daniel Alejandro Andrade Aguilar, donde se requiere al C. **Eliminado No. 1** el cumplimiento inmediato de su obligación de presentar la declaración patrimonial inicial. La cual se **ADMITE** de conformidad a lo dispuesto por los artículos 158 y 161 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, documento que obra en autos del presente Procedimiento de Responsabilidad Administrativa. Probanza que se tiene por desahogada dada la naturaleza de la misma.

Con fundamento en el artículo 130 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas la autoridad substanciadora las tuvo por desahogadas dada su propia y especial naturaleza.

QUINTO. Alegatos. Una vez desahogadas las pruebas que fueron admitidas, en el propio acuerdo de veinticuatro de julio del dos mil veinticinco, se declaró abierto el periodo de alegatos por un plazo de cinco días hábiles comunes para la partes,

con fundamento en el artículo 208 fracción IX de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Dicho acuerdo fue notificado a la autoridad investigadora mediante oficio **MCT/446/2025** recibido el treinta y uno de julio del dos mil veinticinco, surtiendo sus efectos el día primero de agosto del dos mil veinticinco, por lo que el plazo para presentar alegatos transcurrió del **primero al ocho de agosto de dos mil veinticinco**.

Por su parte el acuerdo de referencia fue notificado a través de los estrados de este Organismo Público Descentralizado de la Administración Pública Municipal denominado Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de Guadalajara el día **veintinueve de julio de dos mil veinticinco**, concluido dicho plazo, por acuerdo del día **ocho de agosto de dos mil veinticinco**.

SEXTO. Revisión de constancias y cierre de instrucción. En ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 198, 199 y 200 del Reglamento Interno del Organismo Público Descentralizado de la Administración Pública Municipal denominado Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de Guadalajara en concordancia con lo dispuesto por el numeral 208 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, una vez revisadas las constancias que integran el presente expediente de responsabilidad administrativa, así como el expediente de investigación **EXP. INV. ADVA. 026/2025**, mediante acuerdo de once de agosto de dos mil veinticinco, se declaró cerrada la instrucción.

CONSIDERANDO.

PRIMERO. La suscrita Jefa del área de substanciación y resolución de la Contraloría Interna de este Organismo Público Descentralizado de la Administración Pública Municipal denominado Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de Guadalajara, es competente para conocer y resolver en definitiva el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 198 y 199 fracciones VII y XIII del Reglamento Interno del Organismo Público Descentralizado de la Administración Pública Municipal denominado Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de Guadalajara, en tanto se trata de una persona servidora pública que al momento de los hechos pertenecía a este Organismo Público Descentralizado de la Administración Pública Municipal denominado Sistema para

el Desarrollo Integral de la Familia de Guadalajara y a quien se le atribuye una conducta infractora que no está expresamente catalogada como grave.

SEGUNDO. Marco normativo aplicable. En términos de los artículos 190, 193 fracción III, 198 y 199 del este Organismo Público Descentralizado de la Administración Pública Municipal denominado Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de Guadalajara, la substanciación del procedimiento administrativo y todos los aspectos procesales inherentes a su resolución e impugnación se seguirán de acuerdo con lo establecido en los artículos 208, 210 al 223 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

TERCERO. Debido proceso y formalidades del procedimiento. En términos de los artículos 17 párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 111 y 130 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, es deber de la autoridad resolutora proteger y garantizar los derechos humanos establecidos en la Constitución, especialmente el debido proceso, ya que es la piedra angular para acceder a la justicia y la tutela jurisdiccional efectiva.

Conforme a lo antes expresado, corresponde de oficio a esta instancia resolutora el análisis integral de la tramitación del procedimiento de responsabilidad administrativa, es decir, verificar que la substanciación del procedimiento se haya realizado conforme a las formalidades que están previstas en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, así como en la legislación supletoria a éstas.

Así, las garantías del debido proceso son aquellas que permiten que cualquier persona involucrada en un litigio o controversia esté en aptitud de desplegar sus defensas antes de que las autoridades modifiquen en forma definitiva su esfera jurídica, siendo las formalidades esenciales del procedimiento, cuyo cumplimiento permite concluir que se ha respetado la garantía de audiencia de los gobernados, son: **i)** la notificación del inicio del procedimiento; **ii)** la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; **iii)** la oportunidad de alejar y **iv)** la emisión de una resolución que dirima las cuestiones debatidas.

Específicamente, en cumplimiento a las reglas establecidas en el artículo 208 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, que están vinculadas con las formalidades esenciales del procedimiento:

A. Emplazamiento. El auto inicial del veintitrés de junio de dos mil veinticinco, se ordenó el emplazamiento de **Eliminado No. 1** y, entre otros aspectos, se determinó que le fueran entregadas copias certificadas del auto dictado, del informe de presunta responsabilidad administrativa y del resto de las constancias que integraban el expediente de investigación antes señalado.

En cumplimiento a los artículos 188 y 193 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, el **veinticuatro de junio del dos mil veinticinco** **Eliminado No. 1**

Eliminado No. 1 fue notificado personalmente en su domicilio laboral.

Por tanto, se considera que el servidor público imputado, fue emplazado conforme a las formalidades previstas en la ley y fue respetada su garantía de audiencia en aras del efectivo acceso a la justicia.

B. Defensa adecuada. En el proveído inicial se le hizo saber que en términos del artículo 208 fracción II de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, goza del derecho a defenderse por sí mismo o por medio de un abogado, lo cual fue reiterado en el acto de la notificación, lo anterior con independencia de que estuviera en aptitud de autorizar a cualquier persona con capacidad legal para imponerse de autos o en términos amplios, si éste cuenta con cédula profesional de licenciado en derecho.

C. Audiencia inicial. En el auto inicial de veintitrés de junio del dos mil veinticinco, notificado a la persona servidora pública el veinticuatro de junio de dos mil veinticinco, se señaló como fecha para la celebración de la audiencia inicial el nueve de julio de dos mil veinticinco.

Así, entre la fecha de la notificación del proveído señalado y la fecha programada para la celebración de la audiencia inicial mediaron **once** días hábiles, encontrándose esto apegado a los términos marcados por el artículo 208 fracción III de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, mismo acto en el que se le requirió para que a más tardar en la audiencia inicial, rindiera su declaración verbalmente o por escrito, por sí o a través de su defensor, sobre el hecho que se le imputaba. Además, se hizo de su conocimiento el derecho a no declarar contra sí mismo y a no declararse culpable.

En términos del artículo 208 fracción V de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, al momento de emplazar a la persona servidora pública al presente procedimiento, se hizo constar los documentos y constancias que se le entregaron y las modalidades en que podía rendir su declaración así como ofrecer pruebas que estimara necesarias, de conformidad con lo dispuesto en el acuerdo inicial.

También se le apercibió para el caso de no acudir a la audiencia sin causa justificada o asistir a dicha audiencia y no realizar manifestación, con no tenerse por precluido su derecho para realizar manifestaciones, oponer defensas y ofrecer pruebas.

En ese tenor, el **nueve de julio de dos mil veinticinco de dos mil veinticinco**, se llevó a cabo la audiencia inicial y se hizo constar la asistencia de **Eliminado No. 1** **Eliminado No. 1** quien en ese acto realizó las manifestaciones que consideró adecuadas así como ofreció las pruebas para su debida defensa.

D. Ofrecimiento, admisión y desahogo de pruebas. El Lic. Daniel Alejandro Andrade Aguilar en su carácter de Jefe del área de investigación de la Contraloría Interna de este Organismo Público Descentralizado de la Administración Pública Municipal denominado Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de Guadalajara, en la audiencia inicial reiteró las pruebas señaladas en el informe de presunta responsabilidad de veinte de junio de dos mil veinticinco emitido en el expediente de investigación **EXP. INV. ADVA. 026/2025**.

Respecto a las pruebas ofrecidas por el servidor público imputado, consistentes en 02 dos documentales públicas, la autoridad sustanciadora por auto del veinticuatro de julio del dos mil veinticinco las tuvo por admitidas y desahogadas con los documentos que se anexaron, de conformidad con lo establecido por los artículos 130 y 158 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

En el mismo auto, a la autoridad investigadora le fueron admitidas como pruebas tres documentales públicas y dada su especial naturaleza la autoridad sustanciadora las tuvo por desahogadas con fundamento en el artículo 130 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

E. Alegatos. Una vez que se desahogaron las pruebas que fueron admitidas, mediante proveído del veinticuatro de julio del dos mil veinticinco, se declaró abierto el periodo de alegatos por el periodo previsto en la ley, sin que la autoridad investigadora ni el servidor público involucrado en el presente procedimiento de responsabilidad administrativa, realizaran manifestación alguna.

CUARTO. Valoración de pruebas. Esta autoridad resolutoria goza de amplia libertad para hacer el análisis de las pruebas rendidas y determinar el valor de las mismas, salvo aquellas en que la ley fije las reglas para hacer esa valuación, para lo cual se debe observar las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia atendiendo a cada especie de prueba de que se trate conforme a lo establecido en los artículos 131 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y 197 del Código Federal de Procedimientos civiles, este último aplicado supletoriamente.

Cabe tener en cuenta el informe de presunta responsabilidad administrativa, admitido en sus términos mediante auto inicial del veintitrés de junio del dos mil veinticinco por parte de la autoridad substanciadora, fijó la materia del procedimiento de responsabilidad administrativa, de conformidad con lo establecido por el artículo 113 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en consecuencia, la resolución del procedimiento debe basarse en los hechos tal como fueron imputados por la autoridad investigadora y admitidos por la autoridad sustanciadora.

En ese sentido, la autoridad investigadora precisó en su informe de presunta responsabilidad, que al servidor público se le imputa la **no presentación de su declaración de situación patrimonial y de interés inicial**, a la que estaba obligado desde el 03 tres de marzo del dos mil veinticinco, fecha en la que ingresó como servidor público a este Organismo Público Descentralizado de la Administración Pública Municipal denominado Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de Guadalajara, lo cual se encuentra acreditado con el contenido del oficio **MDRH/582/2025** signado por la Maestra Tania Elizabeth Sánchez García. Directora del área de recursos humanos de este Organismo Público Descentralizado de la Administración Pública Municipal denominado Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de Guadalajara, mediante el cual informa que **Eliminado No. 1**

Eliminado No. 1

ingresó el día tres de marzo del dos mil veinticinco.

Exhibiendo el servidor público al momento del desahogo de la audiencia inicial, las siguientes documentales:

- Impresión de la declaración patrimonial y de intereses denominada DECLARACIÓN INICIAL con folio 89870, expedida por la Contraloría Ciudadana, del Gobierno Municipal de Guadalajara, a favor de **Eliminado No. 1**
- Impresión de acuse con folio de declaración 89870 expedida por la Contraloría Ciudadana, del Gobierno Municipal de Guadalajara, a favor de **Eliminado No. 1** con fecha de realización del veintiséis de noviembre del dos mil veinticuatro.

Documental que al ser expedida por una autoridad en ejercicio de sus facultades tiene valor probatorio pleno en términos del artículo 130 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, con lo que se tiene por acreditado que el servidor público de referencia, cumplió en tiempo y forma con la obligación que le es impuesta por el artículo 49 fracción IV de la Ley de Responsabilidades Administrativas

Por otra parte, en relación con la antigüedad y registro de sanciones previas, se obtuvieron en el transcurso de la substanciación del procedimiento, las pruebas siguientes:

- **Antigüedad y sanciones previas.** Oficio **MDRH/582/2025** signado por la Maestra Tania Elizabeth Sánchez García. Directora del área de recursos humanos de este Organismo Público Descentralizado de la Administración Pública Municipal denominado Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de Guadalajara, del cual se desprende que, **Eliminado No. 1** ingresó a laborar en este Organismo Público Descentralizado de la Administración Pública Municipal denominado Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de Guadalajara el día tres de marzo del 2025 dos mil veinticinco, contando con una antigüedad de **dos meses** a la fecha en que se actualizó la falta que se le atribuye. Mismo documento a través del cual informa que el servidor público **Eliminado No. 1** **no cuenta con sanciones administrativas.**

Documental que al ser expedida por una autoridad en ejercicio de sus facultades tiene valor probatorio pleno en términos del artículo 130 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

QUINTO. Calidad de la persona servidora pública. El presente procedimiento de responsabilidad administrativa, resulta procedente de conformidad con lo establecido en el artículo 108 primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece son personas servidoras públicas todas aquellas que desempeñen un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en los organismos a los que nuestra carta magna les haya otorgado autonomía, como lo es este Organismo Público Descentralizado de la Administración Pública Municipal denominado Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de Guadalajara, por lo que conforme al artículo 49 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

De los hechos materia del presente procedimiento, respecto de la falta indicada en el considerando anterior, se obtiene que: **Eliminado No. 1** se incorporó a la **Eliminado No. 2** de este Organismo Público Descentralizado de la Administración Pública Municipal denominado Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de Guadalajara a partir del tres de marzo de dos mil veinticinco siendo éste el momento en que nació su obligación de presentar su declaración patrimonial y de interés inicial, por lo que es procedente la investigación, inicio, tramitación y resolución de este asunto.

SEXTO. Determinación de la conducta infractora. De conformidad con el informe de presunta responsabilidad administrativa y el acuerdo de inicio del procedimiento, la conducta atribuida a **Eliminado No. 1** es la prevista en el artículo 49 fracción IV de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en virtud de no haber presentado su declaración de situación patrimonial y de intereses inicial, dentro del plazo de sesenta días naturales siguientes a su ingreso como parte de la **Eliminado No. 2** de este Organismo Público Descentralizado de la Administración Pública Municipal denominado Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de Guadalajara lo que ocurrió el tres de marzo del dos mil veinticinco.

Para determinar si **Eliminado No. 1** cometió la falta que se le imputa conforme al auto de veintitrés de junio del dos mil veinticinco, emitido por

la autoridad substanciadora, que en términos del artículo 113 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas es el que fija la materia del proceso, es necesario tomar en consideración el contenido del marco normativo aplicable vigente al momento de la comisión de los hechos materia de la presente.

Ley general de responsabilidades administrativas.

Artículo 32. Estarán obligados a presentar las declaraciones de situación patrimonial y de intereses, bajo protesta de decir verdad y ante las Secretarías o su respectivo Órgano interno de control, **todos los Servidores Públicos**, en los términos previstos en la presente Ley. Asimismo, deberán presentar su declaración fiscal anual, en los términos que disponga la legislación de la materia.

Artículo 33. La declaración de situación patrimonial deberá presentarse en los siguientes plazos:

I. Declaración inicial, dentro de los sesenta días naturales siguientes a la toma de posesión con motivo del:

- a) Ingreso al servicio público por primera vez;
- b) Reingreso al servicio público después de sesenta días naturales de la conclusión de su último encargo

Artículo 49. Incurrirá en Falta administrativa no grave la Persona Servidora Pública cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:

...

IV. Presentar en tiempo y forma las declaraciones de situación patrimonial y de intereses, en los términos establecidos por esta Ley;

...

De los artículos transcritos, se tiene que son obligaciones de las personas servidoras públicas de este Organismo Público Descentralizado de la Administración Pública Municipal denominado Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de Guadalajara el presentar su declaración de situación patrimonial y de intereses en los casos y conforme a lo previsto en la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

De conformidad con el artículo 33 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, existen tres tipos de declaraciones de situación patrimonial y de intereses con las que deben cumplir los servidores públicos: la primera denominada

inicial que se deberá presentar dentro de los sesenta días naturales siguientes a la toma de posesión con motivo del ingreso o reingreso al servidor público; la segunda denominada **modificación** patrimonial que se deberá presentar durante el mes de mayo de cada año; y la tercera denominada de **conclusión** del encargo que se deberá presentar dentro de los sesenta días naturales siguientes a la conclusión.

En atención a los hechos materia del presente asunto se analizará si la conducta de **Eliminado No. 1** contraviene las obligaciones de todo servidor público prevista en los artículos 32 y 33 fracción I de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y, por tanto, actualizó la falta prevista en el diverso artículo 49 fracción IV del mismo ordenamiento, siendo necesario señalar que la fracción I del artículo 33 del ordenamiento señalado, describe dos hipótesis para la presentación de declaración patrimonial inicial siendo las siguientes:

- a) Ingreso al servicio público por primera vez
- b) Reingreso al servicio público después de sesenta días naturales de la conclusión de su último encargo.

Ahora bien, no pasa desapercibido para quien esto resuelve, las manifestaciones realizadas por **Eliminado No. 1** el pasado nueve de julio del dos mil veinticinco dentro de la audiencia inicial, siendo relevante para el presente, lo siguiente:

*"el de la voz comencé a trabajar para el Ayuntamiento de Guadalajara el pasado 01 primero de octubre del año 2024, desempeñándome como Asistente R2 adscrito a la Sala de Regidores. Así mismo, hago de su conocimiento que **causé baja** administrativa del H. Ayuntamiento de Guadalajara, el día **28 veintiocho de febrero del año 2025**, en virtud de un proceso de reubicación institucional a través del cual fui asignado al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF) Guadalajara, organismo público descentralizado del propio municipio, donde causé **alta a partir del 03 tres de marzo de 2025...**"*

Ante dichas manifestaciones resulta necesario resaltar, que su conducta no reúne los requisitos establecidos por ninguna de las dos hipótesis descritas por el artículo 33 fracción I de la Ley General de Responsabilidades administrativas, toda vez que el inciso **a)** señala "**al ingreso al servicio público, por primera vez**", situación que no le es propia al servidor público **Eliminado No. 1** lo que se corrobora con la impresión de la declaración patrimonial y de intereses INICIAL con

folio 89870, expedida por la Contraloría Ciudadana del Gobierno Municipal de Guadalajara, con lo que se tiene por acreditado que dicho servidor público cumplió en tiempo y forma con la presentación de su declaración patrimonial INICIAL, esto es al ingreso al servicio **por primera vez**, lo que nos lleva a analizar la segunda de las hipótesis, siendo la descrita en el inciso **b)** es decir al **reingreso** al servicio público **después de sesenta días naturales de la conclusión de su último encargo**, situación que tampoco se da, ya que en atención a lo manifestado por **Eliminado No. 1** éste **causó baja** en el Ayuntamiento de Guadalajara el día **28 veintiocho de febrero del dos mil veinticinco**, generándose su **alta** en este Organismo Público Descentralizado de la Administración Pública Municipal denominado Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de Guadalajara, **el día 03 tres de marzo del dos mil veinticinco**, lo que se ve corroborado con el contenido del memorándum MDRH/582/2025 signado por la Mtra. Tania Elizabeth Sánchez García Directora del área de Recursos Humanos OPD de la Administración Pública Municipal denominado Sistema DIF Guadalajara, fechas entre las cuales no transcurrieron sesenta días naturales, por lo tanto la conducta de **Eliminado No. 1** no se encuentra dentro de los supuestos establecidos por los incisos a) y b) de la fracción I del artículo 33 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

En consecuencia, no se tiene por acreditada la falta prevista en el artículo 49, fracción IV, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en relación con los artículos 32 y 33, fracción I, del mismo cuerpo normativo, relativa a la no presentación de la declaración de situación patrimonial inicial por lo que debe declararse que **Eliminado No. 1** no es responsable de su comisión.

Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE.

PRIMERO. No se demostró la existencia de la falta administrativa prevista en los artículos 32, 33, fracción I, inciso a), y 49, fracción IV, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas imputada a **Eliminado No. 1**

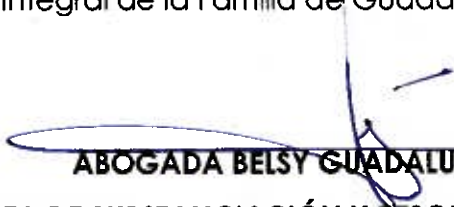
Eliminado No. 1 en términos del considerando Sexto de la presente resolución.

SEGUNDO. En consecuencia, se absuelve a **Eliminado No. 1** respecto de la falta administrativa que se le imputó en el presente procedimiento de responsabilidad.

NOTIFIQUESE personalmente a **Eliminado No. 1** en términos de lo establecido por los artículos 188, 190 y 191 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

NOTIFIQUESE por oficio al Lic. Daniel Alejandro Andrade Aguilar en su carácter de Jefe del área de Investigación de la Contraloría Interna de este Organismo Público Descentralizado de la Administración Pública Municipal denominado Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de Guadalajara, en términos del artículo 116 fracción I de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y a la **Rosa Elena González Velasco** Coordinadora de Inclusión de este Organismo Público Descentralizado de la Administración Pública Municipal denominado Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de Guadalajara como superior jerárquico en la fecha de los hechos de **Eliminado No. 1** en términos de lo establecido por el artículo 208 fracción IX del cuerpo de leyes antes señalado.

Así lo resolvió la suscrita Abogada Belsy Guadalupe Jiménez García, Jefa del área de Substanciación y Resolución de la Contraloría Interna de este Organismo Público Descentralizado de la Administración Pública Municipal denominado Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de Guadalajara.


ABOGADA BELSY GUADALUPE JIMÉNEZ GARCÍA.

**JEFA DEL ÁREA DE SUBSTANCIACIÓN Y RESOLUCIÓN DE LA CONTRALORÍA INTERNA
DE ESTE ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA
MUNICIPAL DENOMINADO SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA
DE GUADALAJARA.**

1. Eliminado (nombre), por ser considerado como informaci¹n reservada de conformidad con el artículo 17.1 de la LTAIPEJM y con ley de transparencia y acceso a la informaci¹n p³blica del Estado de Jalisco y sus Municipios.

2. Eliminado (cargo) por ser considerado como informaci¹n reservada de conformidad con el artículo 17.1 de la LTAIPEJM y con ley de transparencia y acceso a la informaci¹n p³blica del Estado de Jalisco y sus Municipios.